

INFLUENCIA DEL PENSAMIENTO DE ALEXIS DE TOCQUEVILLE EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

Martha María del Carmen HERNÁNDEZ ÁLVAREZ*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Ubicación histórica de los orígenes del amparo.* III. *¿Por qué Tocqueville?* IV. *Ubicación cronológica: Tocqueville y los juristas mexicanos.* V. *Ámbitos de influencia respecto al juicio de amparo.*

I. INTRODUCCIÓN

Hay ensayos y acuciosos estudios sobre la historia del juicio de amparo en México en los que se suele remontar la historia hasta lo que se denomina “orígenes remotos”. Se trata de trabajos sin duda valiosos para la mejor comprensión de una institución tan importante en nuestra tradición jurídica; sin embargo, me parece que establecer una línea genealógica directa entre las instituciones castellanas y nuestra institución puede pasar por alto una influencia que colateralmente incide de manera directa en su formación y conceptualización. Me refiero al pensamiento de Alexis de Tocqueville, especialmente en el pensamiento de Rejón.

La importancia de identificar esa influencia es que nos ayuda a comprender un fondo más denso de la institución, pues si bien siempre se ha dicho que sus orígenes remotos los podemos encontrar en la figura del amparamiento colonial, de raíz castellana, establecida primero en las Siete Partidas de Alfonso “El Sabio”, y de ahí, recogidas más tarde en los ordenamientos de la Corona de Castilla para los territorios recién descubiertos en América. Ordenamientos que en el siglo XVII fueron recopilados por orden de Carlos II de Austria y publicados bajo el título de Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.

En tal recopilación, en efecto, es posible identificar algunas figuras relativas a la figura del “amparamiento” castellano, en el que el vasallo libre de

* Consejera de la Judicatura Federal.

la Corona pedía la protección al rey para que no se le violaran los derechos y privilegios que, conforme al régimen estatutario vigente le correspondían.¹

Si bien es posible identificar la influencia de esa figura con la del amparo mexicano, nos parece que el estudio de la influencia de Tocqueville nos abre un horizonte interpretativo mayor, colocando nuestro juicio en un contexto no sólo de *merced real*, como el “amparamiento”, sino en un contexto más amplio, cual es el de los derechos humanos y la democracia.

II. UBICACIÓN HISTÓRICA DE LOS ORÍGENES DEL AMPARO

Si bien es cierto que nuestro derecho proviene de una antigua tradición grecolatina occidental y, sobre todo, romana, recogida a la vez por el derecho castellano, del que parte todo nuestro sistema jurídico, vigente no sólo durante la época colonial, sino también tras la consumación de la Independencia de México en 1810 y a lo largo del siglo XIX. Por ello no es de extrañar que hasta la década de los sesenta de aquel siglo, jueces y abogados continúen citando las Partidas de Alfonso “El Sabio”. La influencia del derecho de los Estados Unidos de América es posterior y se incorpora de manera paulatina a nuestro sistema jurídico. Por ello, vale la pena recordar las tres etapas que los historiadores del derecho identifican en la formación de nuestro sistema jurídico:²

- a) *Derecho colonial*. Basado fundamentalmente en las Partidas de Alfonso “El Sabio”, de las que proviene la legislación hispanoamericana de los siglos XVI a XIX.
- b) *Derecho patrio*. Se conoce con ese nombre al conjunto de ordenamientos que van adecuando el sistema heredado de la colonia mediante la producción de decretos, leyes y ordenamientos locales que, sin formar un sistema, constituyen un proceso de transición. Por ello, también se denomina derecho intermedio. La característica funda-

¹ Según Luis Weckman, en la Nueva España existía un tipo de apelación, que funcionaba mediante un edicto posesorio, que en el derecho peninsular aparece como real amparo, expresión derivada... del amparamiento que aparece en las Siete Partidas, “conforme a las cuales el rey, en su calidad de *fons iuris*, podía poner bajo protección al temeroso de una ofensa, mediante patentes llamadas cartas de amparo”. *Apud*. Arroyo Moreno, Jesús Ángel, “El origen del juicio de amparo”, en Moreno-Bonett, Margarita y González, María del Refugio (coords.), *La genesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2006, pp. 46-61.

² Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, ts. I y II, México, Polis, 1931, *passim*.

mental de ese periodo (1810-1860) es el hibridismo normativo, pues si bien prima el criterio de la tradición castellana, surge una especie de derecho mestizo, no sistematizado ni codificado.

- c) *Derecho mexicano*. Este periodo, que podemos ubicar cronológicamente desde 1860 hasta nuestros días, se define por la creación de un sistema propiamente mexicano, en el que entran en juego tres sistemas modelo: el castellano, el francés y el norteamericano.

Sin que ello constituya una clasificación sistemática y acabada, podríamos decir que cada una de esas corrientes influye en determinados campos del derecho a lo largo del siglo XIX. Así, en materia civil, domina el derecho castellano, que, como es bien sabido, recoge una larga tradición de ideas, conceptos y creencias basados en la tradición judeocristiana, incorporada al derecho romano, fuente del derecho europeo continental. En materia de organización estatal, es decir, del incipiente derecho administrativo mexicano, la influencia francesa es determinante.³ Y en materia constitucional, es el modelo norteamericano el que se va imponiendo a lo largo de aquel siglo.

Como es sabido, se trata de dos modelos jurídicos de diversa índole, pues mientras que el derecho castellano de tradición romanística pasó por el tamiz de la codificación francesa; es decir, se convirtió en un derecho legalista y estatista, el sistema norteamericano pertenece a un sistema jurídico más jurisprudencial, esto es, menos formal. Nos referimos —claro está— al *common law*.

Si analizamos el origen del juicio de amparo dentro del esquema cronológico tripartito que hemos señalado, podemos encontrar rastros que nos llevarían a pensar que el juicio de amparo es consecuencia de un golpe de audacia legislativa. Pero eso no es así, el juicio de amparo en México obedece a una transformación institucional de décadas, y en su configuración normativa intervienen las tres tradiciones jurídicas antes mencionadas, así como un buen número de corrientes de pensamiento, una de las cuales, como veremos, es la de Alexis de Tocqueville.

Pero antes, debemos ubicar sus orígenes legislativos en la línea del tiempo. Tal como ahora se le entiende, el juicio de amparo, considerado como un proceso sui generis que tiene la finalidad de proteger al ciudadano frente a los posibles excesos y abusos de las autoridades, aparece por primera vez en el Acta de Reformas de 1847, en la que se regula de acuerdo con las ideas

³ También es posible identificar su influencia en el amparo a través del modelo de casación.

planteadas de manera directa por Mariano Otero; es decir, sus orígenes están en la época que hemos ubicado anteriormente como derecho patrio, por tanto, forma parte de la conformación híbrida y hasta cierto punto configuradora de la realidad jurídica mexicana.

Eso significa que si el juicio de amparo no nació en la etapa que hemos señalado como “derecho mexicano”, es decir, mestizo, de rasgos definidos, entonces es posible suponer influencias en sus orígenes que van más allá del pensamiento nacional de Otero o Rejón.

Quizá si nos referimos al juicio de amparo, tal como lo recoge la Constitución Política de 1857 o la primera Ley de Amparo, sus rasgos institucionales son definidos, mas no así, como se ha dicho, en la primera expresión legal de 1847.

En suma, el juicio de amparo nace como parte de un derecho en formación, un derecho intermedio o inacabado como se define al derecho patrio del periodo 1810-1860, previo a la codificación y a la consolidación de nuestras instituciones políticas y jurídicas, es posible abrir el esquema interpretativo y pensar (como lo sugiriera hace años Héctor Fix-Zamudio) que influyen en su creación elementos de diversa procedencia, y particularmente el pensamiento de Tocqueville.

III. ¿POR QUÉ TOCQUEVILLE?

Pero ¿quién era este ilustre pensador que tanta importancia cobraría en el pensamiento político y en la teoría del Estado moderno? Alexis de Tocqueville (Charles-Alexis Clérel de Tocqueville, Verneuil, Île-de-France, 1805-Cannes, 1859), fue en efecto un ilustre abogado y magistrado francés, y posteriormente, político y académico. Tras realizar un viaje a los Estados Unidos de América, observó su sistema democrático y concluyó que la defensa de la libertad individual exigía medidas para impedir que bajo el pretexto de protegerla degenerara en un sistema populista y dictatorial. Entre otras medidas propuestas en su libro *La democracia en América*, señala la necesidad de fortalecer el sistema tripartito de división de poderes y, como consecuencia, una mayor distinción entre las tareas que a cada uno le correspondía, con la finalidad de que realmente un poder frenara y sirviera de contrapeso al otro.

Si alguna línea de pensamiento destaca en el pensador francés es, precisamente, el ejercicio de la ciudadanía libre y capaz de defender esa libertad contra cualquier amenaza despótica.

IV. UBICACIÓN CRONOLÓGICA: TOCQUEVILLE Y LOS JURISTAS MEXICANOS

Antes de entrar al pensamiento del autor en cita, conviene ubicar la época, no con un mero afán erudito, sino para comprender mejor el “momento” en que se encuentran el pensamiento liberal mexicano y el pensamiento liberal de Tocqueville.

En primer lugar, si seguimos el esquema trazado de los tres periodos históricos de nuestro derecho, salta de inmediato un rasgo común al pensamiento de Tocqueville y al momento en que se origina el juicio de amparo mexicano: es una etapa de conformación institucional. En ello le va la vida a Tocqueville, quien representa de algún modo la línea realista del pensamiento revolucionario francés y norteamericano.

Decimos “realista”, y tal vez podríamos haber empleado la palabra *morigerado*, pues, ante los planteamientos radicales de la Revolución francesa o del liberalismo dogmático de algunos pensadores norteamericanos, Tocqueville representa un punto de quiebre en el paso de las “ideas” a la “realidad”. Con ello no pretendemos afirmar que se trata de un pensador conservador, simplemente, es un observador, que, sin renunciar a las conquistas del republicanismo y del liberalismo triunfante en su época, se da cuenta de que es necesario implementar las nuevas instituciones teniendo en cuenta la realidad sobre la que operarán éstas.

De manera concreta, la influencia de este pensador en el pensamiento jurídico mexicano y, como diremos más adelante, en la conformación institucional de nuestro juicio de amparo, puede observarse en algunos de los planteamientos que hace en su obra *La democracia en América*, libro que fue perfectamente conocido, leído y citado en México, en la versión castellana de D. A. Sánchez de Bustamante, que apareció en París en 1837, editado por Lecointé en París. Incluso, no sólo se leyó esa obra, sino que fue reimpressa en nuestro país en 1855 en la imprenta más importante de esa época, denominada “Imprenta de Ignacio Cumplido”, edición que, además, coincide con el año de la convocatoria del Congreso Constituyente del cual emanó la Constitución federal de 1857. Así pues, es un dato fehaciente que la edición castellana de este libro fue vendida por los libreros de la Ciudad de México. En este sentido, José Antonio Aguilar Rivera afirma sobre la lectura del texto:

Tocqueville fue leído y utilizado polémicamente en México durante el siglo XIX. El arco de influencia va de 1835 a 1871. El francés influyó básicamente en los liberales mexicanos de dos generaciones distintas: la mayoría de es-

tos personajes eran abogados. En el primer grupo generacional había tanto centralistas como federalistas: José Fernando Ramírez, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, José María Tornel, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, Pedro Ramírez, Octaviano Muñoz y Juan José Espinosa. En el segundo, que corresponde a la generación de la Reforma, están principalmente Ponciano Arriaga y Fernando Ramírez.⁴

Por su parte, Héctor Fix-Zamudio ha señalado que *La democracia en América* fue invocada expresamente por Manuel Crescencio Rejón, quien participó de manera decisiva en la elaboración de la Constitución del Estado de Yucatán, expedida en 1841, lo mismo que por Mariano Otero, autor del llamado *voto particular*, que fue el origen del documento constitucional denominado *Acta de Reformas* (a la Constitución de 1824). Y entre los constituyentes de 1856-1857, destaca Ponciano Arriaga, quien basa muchos de sus argumentos en defensa del derecho de la ciudadanía frente al poder despótico, en el mencionado texto de Tocqueville.⁵

Mencionamos estos datos, porque para afirmar que una corriente de pensamiento influye en un país o en un sector de la población, lo primero que hay que demostrar es que la obra se conoció, se tradujo, se citó en diversos escritos. Lo contrario nos puede llevar a un ensayo de conjeturas y supuestos no demostrables o, como en ocasiones sucede en nuestro país, a partir de clichés nunca cuestionados. Así, pues, concluimos afirmando que Tocqueville fue leído y estudiado por los pensadores mexicanos del siglo XIX, de ahí que, como lo señalara Fix-Zamudio, su influencia es perfectamente comprensible.⁶

V. ÁMBITOS DE INFLUENCIA RESPECTO AL JUICIO DE AMPARO

Éstos serían los ingredientes con los que se fertilizaría el *humus* donde se sembró, creció y se ha desarrollado a través décadas de historia nacional nuestro juicio de amparo. Se podría decir, en términos propios del análisis antro-

⁴ Aguilar Rivera, José Antonio, “Los abogados mexicanos y Alexis de Tocqueville”, disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3535/13.pdf>, p. 293.

⁵ Las noticias que sobre México tuvo Tocqueville durante el tiempo que estuvo en los Estados Unidos tuvieron una fuente que si bien puede no ser agradable para la memoria histórica de México, lo cierto es que conocía al país de cabo a rabo. Nos referimos al ex embajador norteamericano en México, Joel R. Poinsett. Ello incidió directamente en una visión negativa del pensador francés sobre nuestro país.

⁶ Fix-Zamudio, Héctor, “El juicio de amparo mexicano, su proyección en Latinoamérica y en los instrumentos internacionales”, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003, pp. 53-114.

pológico contemporáneo, que el pensamiento de Tocqueville constituye el referente principal del discurso con el que se crea y defiende la institución del amparo.

En un acucioso trabajo de investigación, el jurista mexicano Jesús Ángel Arroyo se refiere a esta influencia, señalando que dejó rastros en discursos, debates y escritos de los grandes juristas que crearon y adoptaron el juicio de amparo en México. En primer lugar, Manuel Crescencio Rejón menciona la obra *La democracia en América* de manera expresa. Concretamente, en la exposición de motivos, donde se refiere a la necesidad de que en México impere el régimen de separación de poderes de manera real y efectiva, para lo cual es necesario que el Poder Judicial no sea considerado un apéndice del Ejecutivo, sino que goce de la debida independencia en pro de la seguridad de los ciudadanos.

Asimismo, podemos observar la impronta de Tocqueville en Rejón cuando se refiere a los derechos humanos, pues como lo afirma en *La Democracia en América*, su garantía y protección radican en buena medida en el juicio de amparo.

Por su parte, Mariano Otero cita a Tocqueville en el Congreso reunido en 1847 para adoptar la Constitución de 1824, específicamente para apuntalar su propia defensa de la constitucionalidad del gobierno. Señalaba que para que los gobiernos y su aparato de funcionarios e instancias pudieran funcionar correctamente y sin vulnerar los derechos de los individuos era necesario fortalecer la independencia del Poder Judicial, pues así el juez tenía que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución. Podemos afirmar que, sin lugar a dudas, Otero encontró en las reflexiones que hace Tocqueville sobre la organización de los poderes en el vecino país del norte, una nota que debería definir nuestra organización institucional para lograr la creación de un Estado de derecho, en el que la ciudadanía contara con la seguridad de que uno de los tres poderes de la Unión tenía la potencia y la independencia necesarias para garantizar sus derechos.

En suma, el juicio de amparo no nace de manera aislada como un “recurso” posible, sino como parte de un sistema político y constitucional, e incluso, podríamos afirmar que surge como un componente fundamental del Estado liberal del siglo XIX. Pues si esa forma de organización política remueve los obstáculos para el libre cambio y para hacer efectiva la “liberación de ataduras del individuo”, es decir, suprime los fueros, los poderes locales, las autonomías organizacionales, y deja al individuo solo frente al Estado, no puede desampararlo, pues fácilmente se convierte en presa de un poder desenfrenado que terminará por cancelar sus libertades o por ahogarlo en sus arbitrariedades.

Suprimidas las corporaciones, los poderes intermedios y los vínculos políticos de carácter local, el individuo recuperaba su soberanía, la proyectaba y la consagraba en la Constitución, y a ella debía atenerse todo acto de autoridad. Para afianzar ese sistema, el propio Poder Legislativo, en nombre de la soberanía nacional, es decir, del ciudadano que la detentaba, creó el juicio de amparo para defender la Constitución que él mismo se había dado. Por ello, podemos afirmar que el juicio de amparo no se entiende sin el Estado liberal moderno, y viceversa.

Como se puede observar, Tocqueville aportaba importantes puntos de vista para soportar esa ideología y, en último término, ese incipiente “sistema constitucional” basado en los derechos humanos individuales.